

Número Interno: 41454
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2017-01358-00
LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ
1022956724
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 602

BOGOTÁ, Julio primero (01) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Surtido como se encuentra el traslado previsto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

1. El penado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ**, fue condenado por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, a la pena Principal de **54 meses de prisión**, al ser hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según el fallo proferido el 12 de febrero de 2019.

3.- Por los hechos que dieron origen a la sentencia el sentenciado esta privado de la libertad en dos oportunidades desde el **04 al 05 de marzo** y desde **01 de Marzo de 2017**, hasta la fecha.

4.- Ahora el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias con proveído del 30 de abril de 2021 concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a favor del condenado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 24 de mayo de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **28 de abril de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **28 de marzo de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

El señor **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ**, fue condenado por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias concedió prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho en informe de notificador mediante el cual informó que el día 28 de abril de 2022, no le fue posible notificar el auto de fecha 28 de marzo de 2022 en razón a que no fue encontrado en el inmueble determinado como domicilio del sentenciado, por el contrario, el señor que atendió al colaborador de estos despachos manifestó que NO conocer al sentenciado.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 17 mayo de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

Posteriormente el penado envió correo electrónico por el cual aduce como justificación a su ausencia: *“Buenas noches respetados señores juzgado 5to ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Yo Luis Angelo Duque Hernadez identificado con numero de cedula 1022956724 de Bogotá me dirijo a su despacho con el fin se solicitar informacion acerca del caso, ya que estuvo revisando y al parecer han llegado a visistarlo sin encontrarlo en el domicilio indicando que no no hay timbre en la casa y el vive en un cuarto piso al fondo y eso dificulta escuchar la puerta pero que el si se encontraba en su domicilio refiriendo que se encientraba algo enfermo y no escucho el celular.*

Igualmente refiere que para el 06 de junio del año en curso lo llamo un guardia y el se encontraba en la peluquería a dos cuadras de la casa y le informo que ya llegaba pero al llegar al domicilio el guardia ya no se encontraba ...”

Pese que el penado niega haber salido de su domicilio y argumenta que vive en el cuarto piso de la vivienda por lo que si tocan en el primer piso no es posible oír, lo cierto es que el 30 de abril de 2021 el señor DUQUE se compromete a permitir la entrada a la residencia de los servidores judiciales que vigile el cumplimiento de la pena, por lo que debio prever esas circunstancias.

Adicionalmente el sentenciado manifiesta que para el día 06 de junio se encontraba a dos cuadras de su domicilio. Lo anterior, permite colegir que, **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una real fuerza mayor que justifique su salida. Sustento de esta apreciación es el informe de notificación en el que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y las justificaciones aportadas por el penado.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **30 de Abril de 2021** ante este Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su

domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 04 y 05 de marzo y posterior desde el 01 de marzo de 2017 hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este despacho judicial, mediante proveído del 19 de noviembre de 2021, al sentenciado **LUIS ANGELO DUQUE HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. **Se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 11 de se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 04 y 05 de marzo y posterior desde el 01 de marzo de 2017 hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ